



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2016-00136-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL CORTES ACOSTA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ACTA No. 174 - 18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asociación de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 34 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: JEISSON ARLEY ROSAS TORRES. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado en audiencia.

Apoderado parte demandada: MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución otorgado en audiencia.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados de las partes manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad, propuso las excepciones denominadas: **i)** Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, **ii)** inactividad injustificada del interesado. **iii)** Prescripción de derechos laborales.

Como no hay excepciones previas por resolver, se agota esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

DEMANDANTE: CRISTOBAL CORTES ACOSTA C.C. 3.111.140
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
TIEMPO SERVICIOS
20 años, 11 meses y 06 días.
<u>VINCULACIÓN SOLDADO VOLUNTARIO</u>
01 de noviembre de 1995 al 01 de noviembre de 2003 (fl 18)
<u>RETIRO COMO SOLDADO PROFESIONAL</u>
A partir del 31 de diciembre de 2014
<u>FECHA PETICIÓN</u>
19 de agosto de 2015 (fl . 2)
<u>FECHA DE SOLICITUD DE CONCILIACION</u>
25 de febrero de 2016 .(fl 20)
<u>AUDIENCIA DE CONCILIACION</u>
05 de mayo de 2016
<u>PRESENTACION DE LA DEMANDA</u>
13 de mayo de 2016
PRETENSIONES
Reajuste de la asignación salarial con base a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir sobre el salario mínimo incrementado en un 60%, y de las prestaciones sociales desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro
<u>ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS</u>
i) Oficio 20155660798451 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-

21

NOM del 21 de agosto de 2015 (fl10)

ii) Oficio 20155661248741 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-

NOM del 24 de diciembre de 2015 (fl12)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

Una vez escuchados los apoderados, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si el demandante en condición de soldado profesional ® tiene derecho a que se le reconozca el 20% de la asignación salarial mensual dejada de percibir durante el servicio activo, teniendo en cuenta que su vinculación inicial fue como soldado voluntario y en virtud del Artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 60%.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la demanda se declara fallida esta etapa

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia procede el Despacho a poner traslado de alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, cuyos argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que en su

condición de soldado profesional⁶, debe reconocérsele la diferencia salarial del 20% dejada de percibir en actividad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del decreto 1794 de 2000 y el criterio de unificación del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de primera obligatoria por orden militar a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4º¹ que quien lo preste devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42º, su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1º lo siguiente:

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negritas del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado² con criterio unificador en los siguientes términos:

¹ Artículo 4º de la Ley 131 de 1985: “Quien preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá ser superior al sueldo correspondiente a un Cabo Segundo, Marín o Suboficial Técnico Cuarto.

² Expediente 25.000 de 2014, del 17 de mayo de 2016, en el cual el decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

³ Expediente 25.000 de 2014, Sentencia de Unificación expedida el 17 de mayo de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Cárdenas de Rodríguez. Sala IV del Consejo de Estado. 2000660-14

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, conduce a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

"Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distinción alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, el subsidio familiar y las cesantías.

CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor CRISTOBAL CORTES ACOSTA fue aceptado como soldado voluntario el 01 de noviembre de 1995, esto es, en vigencia de la ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 su vinculación cambio a la de soldado profesional bajo los parámetros establecidos por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

También se encuentra acreditado que el 19 de agosto de 2015, el demandante a través de derecho de petición solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, toda vez que a su juicio, desde que se registró su incorporación como Soldado Profesional, y hasta la fecha la demandada le reconoció y canceló el incremento previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en un 40% y no en porcentaje igual al 60%, como lo establece el inciso 2º de la disposición en cita.

Dando respuesta a la petición formulada por el actor, la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de los actos demandados esto es, el Oficio 20155660798451 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 21 de agosto de 2015, y el Oficio 20155661248741 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 24 de diciembre de 2015, negó su solicitud y con el escrito de contestación de demanda manifestó que no existe derecho a lo reclamado, puesto que al incorporarse como soldado profesional, se le aplica de manera íntegra lo previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, y además el régimen salarial de los soldados profesionales, pese a contemplar un menor salario respecto al que devengaban los soldados voluntarios, en todo caso resulta ser más benéfico, en la medida que incorpora varias prestaciones adicionales.

Visto lo anterior y acogiendo la orientación jurisprudencial reseñada, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales del 40% al 60% desde el momento de su incorporación como soldado profesional y hasta la fecha de su retiro.

Así las cosas se declarará la nulidad del Oficio 20155660798451 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 21 de agosto de 2015, y el Oficio 20155661248741 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 24 de diciembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, entre el 01 de noviembre de 2003 y hasta la

fecha de su retiro.

Según quedó definido en la sentencia de unificación que se ha mencionado, el ajuste salarial del 40% al 60% ordenado, se hace extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando el demandante, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

PRESCRIPCION

El actor presentó derecho de petición en sede gubernativa el 19 de agosto de 2015 y radicó la demanda el 13 de mayo de 2016 luego de agotar la vía gubernativa dentro del término.

En este orden de ideas, dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, se configura en el sub judice la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestaciones canceladas al actor, con antelación al 19 de agosto de 2011.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se ordena hacer los descuentos de ley debidamente indexados para salud y pensión con los reajustes a que da lugar la presente sentencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA– a uno “objetivo valorativo” –CPACA–.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1 ASUNTOS.

3.1.1 Única instancia.

Salvo multa: Hasta el cinco (5%) de los mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias configuren de manera precisa y motivada la sanción por falta de sanción para parte.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento del 20% del salario básico mensual que no le fue pagado en actividad al demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que solamente hasta el 25 de agosto de 2016 se profirió sentencia de unificación respecto al tema por parte del Consejo de Estado, y que al momento de contestar las demanda, la entidad conoció la posición jurisprudencial frente al tema pudiendo conciliar las pretensiones, por lo tanto el Despacho impone condena en costas por agencias en derecho a favor del demandante por la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número 11C01-03-26-000-2013-00006 00(45937)A

jurisdicción contencioso administrativa una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de las diferencias salariales y prestaciones reconocidas al actor, causadas con antelación al 19 de agosto de 2011 y no probadas las exceptivas propuestas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRAR la nulidad del Oficio 20155660798451 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 21 de agosto de 2015 y el Oficio 20155661248741 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 24 de diciembre de 2015, por medio de los cuales la demandada negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales causadas en actividad al señor CRISTOBAL CORTES ACOSTA identificado con C.C 3111140, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a cancelar las diferencias salariales causadas al señor CRISTOBAL CORTES ACOSTA identificado con C.C 3111140, a partir del 19 de agosto de 2011, así como también la reequilibración de las prestaciones sociales denominadas prima de antigüedad, prima de servicio social, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, las cesantías y demás emolumentos de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, sumas que deberán ser debidamente indexadas. Se ordena a la entidad demandada hacer los descuentos de ley por los reajustes debidamente indexados a favor de la caja respectiva.

CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

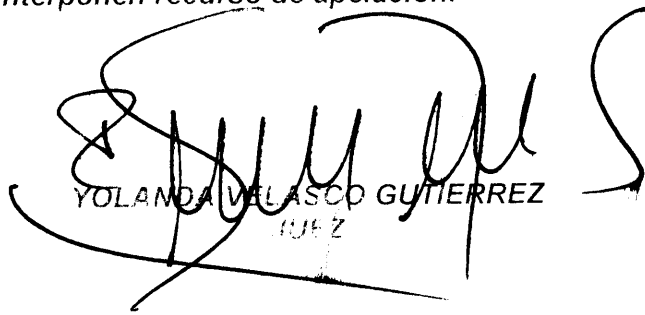
QUINTO. CONDÉNAR EN COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** por la suma equivalente a uno (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

Las partes manifiestan estar conformes con la decisión proferida en esta providencia y no interponen recurso de apelación.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JEISSON ARLEY ROSAS TORRES.
APODERADO PARTE DEMANDANTE

MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA.
APODERADA PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2016-198-00
ACCIONANTE: NESTOR ALFONSO REATIGA ARLAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ACTA No. 175 - 18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en apoyo de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 34 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado.

Apoderado parte demandada: MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución otorgado en audiencia.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados de las partes manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones denominadas: **i)** Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, **ii)** inactividad injustificada del interesado, **iii)** Prescripción de derechos laborales.

Como no hay excepciones previas por resolver, se agota esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO REATIGA ARIAS C.C. 91.458.271 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
<u>VINCULACIÓN SOLDADO VOLUNTARIO</u> 01 de junio de 1996 al 01 de noviembre de 2003 (fl 03) <u>RETIRO COMO SOLDADO PROFESIONAL</u> A partir del 17 de octubre de 2014
<u>FECHA PETICIÓN</u> No aporta copia del derecho de petición pero se toma como fecha 15 días hábiles antes de la respuesta proferida por la entidad, es decir el 20 de enenro de 2016.
<u>FECHA DE SOLICITUD DE CONCILIACION</u> 02 de marzo de 2016 (fl 13) <u>AUDIENCIA DE CONCILIACION</u> 14 de abril de 2016
<u>PRESENTACION DE LA DEMANDA</u> 07 de junio de 2016
<u>PRETENSIONES</u> Reajuste de la asignación salarial con base a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir sobre el salario mínimo incrementado en un 60%, y de las prestaciones sociales desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro
<u>ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS</u> i) Oficio 20165660141611 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de febrero de 2016 (fl02)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

Una vez escuchados los apoderados, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si el demandante en condición de soldado profesional @ tiene derecho a que se le reconozca el 20% de la asignación salarial mensual dejada de percibir durante el servicio

activo, teniendo en cuenta que su vinculación inicial fue como soldado voluntario y en virtud del Artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 60%.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la demanda, se declara fallida esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, cuyos argumentos quedan consignados en la videgrabación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que en su condición de soldado profesional le debe reconocérsele la diferencia salarial del 20% dejada de percibir en actividad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del decreto 1794 de 2000 y el criterio de unificación del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional, debe partirse de

las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4^o¹ que quien lo preste, devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000 estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42^o, su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1^o lo siguiente:

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negritas del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente entre en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

en ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4^o establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual

¹ Ley 131 de 1985, artículo 4^o que prescribe que el soldado voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá ser inferior a los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Maríniero o Suboficial Técnico Cuarto.

² Decreto 1794 de 2000, ARTÍCULO DEL APLICACIÓN. La presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios incorporados por medio de continuidad con la establecida por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Becerra, por el voto de mayoría. (C.E. 17-88901-3130-220, 3000060-01)

equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%”.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, abinde a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1982, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.”

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

“Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distinción alguna, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también los sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, el subsidio familiar y las cesantías.

CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que señor NESTOR ALFONSO REATIGA ARIAS fue aceptado como soldado voluntario el 01 de junio de 1996, esto es, en vigencia de la ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 su vinculación cambió a la de soldado profesional, bajo los parámetros establecidos por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

Pese a que el demandante no aporta el derecho de petición con el cual

solicita al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el reajuste salarial, del acto demandado se puede colegir que la solicitud se formuló dentro de los 15 días hábiles precedentes, es decir, el 20 de enero de 2016

La Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del acto demandado Oficio 20165660141611 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de febrero de 2016, negó la solicitud de reajuste salarial y con el escrito de contestación de demanda manifestó que no existe derecho a lo reclamado, puesto que al incorporarse como soldado profesional, se le aplica de manera íntegra lo previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, y además el régimen salarial de los soldados profesionales, pese a contemplar un menor salario respecto al que devengaban los soldados voluntarios, en todo caso resulta ser más benéfico en la medida que incorpora varias prestaciones adicionales.

Visto lo anterior y acogiendo la orientación jurisprudencial reseñada, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales del 40% al 60% desde el momento de su incorporación como soldado profesional y hasta la fecha de su retiro.

Así las cosas se declara la nulidad del Oficio 20165660141611 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de febrero de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, entre el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro.

Según quedó definido en la sentencia de unificación que se ha mencionado, el ajuste salarial del 40% al 60% ordenado, se hace extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando el demandante, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo de las primas de antigüedad, subsidio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

PRESCRIPCION

El actor presentó derecho de petición en sede gubernativa el 20 de enero de 2016 y radicó la demanda el 07 de junio de 2016 luego de agotar la vía gubernativa dentro del término.

En este orden de ideas, dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, se configura en el sub iudice la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestaciones canceladas al actor, con antelación al 20 de enero de 2012.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del índice final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula.

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se ordena hacer los descuentos de ley debidamente indexados para salud y pensión con los reajustes a que da lugar la presente sentencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuquen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento del incremento del 20% sobre el salario básico mensual que no le fue pagado en actividad al demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que solamente hasta el 25 de agosto de 2016 se profirió sentencia de unificación respecto al tema por parte del Consejo de Estado, y que al momento de contestar las demanda, la entidad conoció la posición jurisprudencial frente al tema pudiendo conciliar las pretensiones, por lo tanto el Despacho impone condena en costas por agencias en derecho a favor del demandante por la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, citatorios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de las diferencias salariales y prestaciones reconocidas al actor, causadas con antelación al 20 de enero de 2012 y no probadas las exceptivas propuestas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del Oficio 20165660141611 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de febrero de 2016, por medio

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-05-25-000-2013-00006-00/459671A

del cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales causadas en actividad al señor NESTOR ALFONSO REATIGA ARIAS identificado con C.C 91458271, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a cancelar las diferencias salariales causadas al señor NESTOR ALFONSO REATIGA ARIAS identificado con C.C 91458271, a partir del 20 de enero de 2012, así como también la reliquidación de las prestaciones sociales denominadas prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, las cesantías y demás emolumentos de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, sumas que deberán ser debidamente indexadas. Se ordena a la entidad demandada hacer los descuentos de ley por los reajustes debidamente indexados a favor de la caja respectiva.

CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.F.A.C.A.

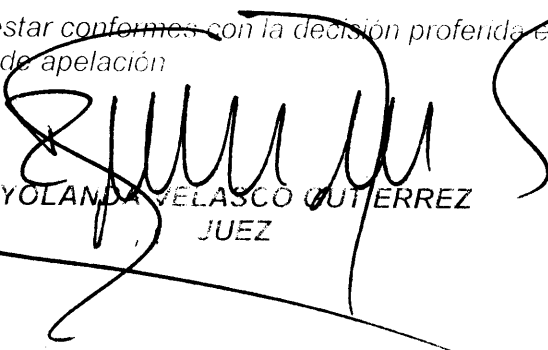
QUINTO. CONDÉNAR EN COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** por la suma equivalente a uno (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

Las partes manifiestan estar conformes con la decisión proferida en esta providencia y no interponen recurso de apelación.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JEISSON ARLEY ROSAS TORRES.
APODERADO PARTE DEMANDANTE

MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA.
APODERADA PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2016-467-00
ACCIONANTE: JORGE LUIS MARTINEZ SOTELO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ACTA No. 176 - 18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 34 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado.

Apoderado parte demandada: MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución otorgado en audiencia.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados de las partes manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad, propuso las excepciones denominadas: **i)** Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada. **ii)** inactividad injustificada del interesado. **iii)** Prescripción de derechos laborales.

Como no hay excepciones previas por resolver, se agota esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

DEMANDANTE: JORGE LUIS MARTINEZ SOTELO C.C. 78.767.001
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

VINCULACIÓN SOLDADO VOLUNTARIO

01 de mayo de 2000 al 01 de noviembre de 2003 (fl 09)

RETIRO COMO SOLDADO PROFESIONAL

En servicio activo

FECHA PETICIÓN

27 de julio de 2016 (fl 2)

PRETENSIONES

Reajuste de la asignación salarial con base a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir sobre el salario mínimo incrementado en un 60%, y de las prestaciones sociales desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro

ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS

i) Oficio 20163170997631 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 01 de agosto de 2016 (fl 03)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

Una vez escuchados los apoderados, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si el demandante en condición de soldado profesional ® tiene derecho a que se le reconozca el 20% de la asignación salarial mensual dejada de percibir durante el servicio activo, teniendo en cuenta que su vinculación inicial fue como soldado voluntario y en virtud del Artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 60%.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la demanda, se declara fallida esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, cuyos argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que en su condición de soldado profesional [®], debe reconocérsele la diferencia salarial del 20% dejada de percibir en actividad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del decreto 1794 de 2000 y el criterio de unificación del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional, debe pararse en las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el

artículo 42¹ que quien lo preste devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42², su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1° lo siguiente:

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrillas del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4⁴ establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%⁵.

¹ Artículo 42. “El que preste un servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá ser superior al sueldo que percibía como soldado voluntario.” (Suboficial Técnico Cuarto).

² Artículo 42. “El que preste un servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá ser superior al sueldo que percibía como soldado voluntario.” (Suboficial Técnico Cuarto).

³ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Cordero. Radicación número: CT-8912-85991-923306120130006041

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que el 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%."

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales el alto Tribunal señaló:

"Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distinción alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico: (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que verían como voluntarios. Para aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también las sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, el subsidio familiar y las cesantías.

CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor JORGE LUIS MARTINEZ SOTELO fue aceptado como soldado voluntario el 01 de mayo de 2000, es decir en vigencia de la ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 su vinculación cambió a la de soldado profesional bajo los parámetros establecidos por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

También se encuentra acreditado, que actualmente se encuentra en servicio activo y que el 27 de julio de 2016 a través de derecho de petición solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del reajuste salarial

y prestacional del 20%, toda vez que a su juicio, desde que se registró su incorporación como Soldado Profesional, y hasta la fecha la demandada le reconoció y canceló el incremento previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en un 40% y no en porcentaje igual al 60%, como lo establece el inciso 2º de la disposición en cita.

Dando respuesta a la petición formulada por el actor, la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del acto demandado Oficio 20163170997631 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 01 de agosto de 2016, negó su solicitud y con el escrito de contestación de demanda manifestó que no existe derecho a lo reclamado, puesto que al incorporarse como soldado profesional, se le aplica de manera íntegra lo previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y además el régimen salarial de los soldados profesionales, pese a contemplar un menor salario respecto al que devengaban los soldados voluntarios, en todo caso resulta ser más benéfico, en la medida que incorpora varias prestaciones adicionales.

Visto lo anterior y acogiendo la orientación jurisprudencial reseñada, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales del 40% al 60% desde el momento de su incorporación como soldado profesional y hasta la fecha de su retiro.

Así las cosas se declarará la nulidad del Oficio 20163170997631 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 01 de agosto de 2016, y a efecto de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, entre el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro.

Según quedó definido en la sentencia de unificación que se ha mencionado, el ajuste salarial del 40% al 60% ordenado, se hace extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando el demandante, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

PRESCRIPCION

El actor presentó derecho de petición en sede gubernativa el 27 de julio de 2016 y radicó la demanda el 29 de noviembre de 2016.

En este orden de ideas, dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1471 de 1990, se configura en el sub-judice la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestaciones canceladas al actor, con antelación al 27 de julio de 2012.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se ordena hacer los descuentos de ley debidamente indexados para salud y pensión con los reajustes a que da lugar la presente sentencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que concurre un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA–.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Frente a lo anterior el Consejo de Estado ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la condena sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento del incremento del 20% sobre el salario básico mensual que no le fue pagado en actividad al demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que solamente hasta el 25 de agosto de 2016 se profirió sentencia de unificación respecto al tema por parte del Consejo de Estado, y que, al momento de contestar las demanda, la entidad conoció la posición jurisprudencial frente al tema pudiendo conciliar las pretensiones, por lo tanto el Despacho impone condena en costas por agencias en derecho a favor del demandante por la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, citaciones y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho impone a costear el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de las diferencias salariales y prestaciones reconocidas al actor, causadas con antelación al 27 de julio de 2012 y no probadas las exceptivas propuestas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del Oficio 20163170997631 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 01 de agosto de 2016, por medio

En Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2016, Radicación número 11001-03-26-000-2013-00005-00(45937)A

del cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales causadas en actividad al señor JORGE LUIS MARTINEZ SOTELO identificado con C.C 78767001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a cancelar las diferencias salariales causadas al señor JORGE LUIS MARTINEZ SOTELO identificado con C.C 78767001, a partir del 27 de julio de 2012, así como también la reliquidación de las prestaciones sociales denominadas prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, las cesantías y demás emolumentos de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, sumas que deberán ser debidamente indexadas. Se ordena a la entidad demandada hacer los descuentos de ley por los rentistas debidamente indexados a favor de la caja respectiva.

CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

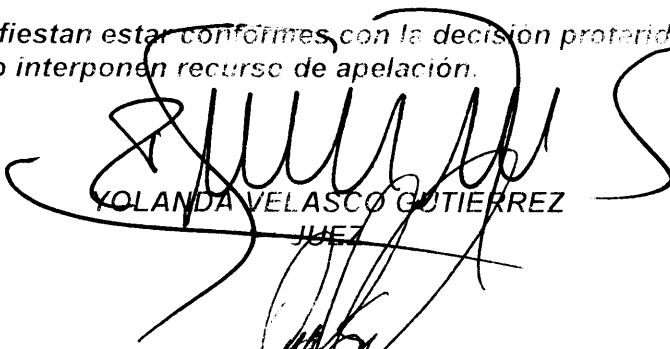
QUINTO. CONDÉNAR EN COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** por la suma equivalente a uno (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia. **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

Las partes manifiestan estar conformes con la decisión proterida en esta providencia y no interponen recurso de apelación.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE

MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA
APODERADA PARTE DEMANDADA


JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2016-417-00
ACCIONANTE: ABASALON GARZON MORA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ACTA No. 177 - 18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 34 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: ANDRES FELIPE GUZMAN PRECIADO. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado.

Apoderado parte demandada: MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución otorgado en audiencia.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados de las partes manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad, propuso las excepciones denominadas: **i)** Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada **ii)** inactividad injustificada del interesado. **iii)** Prescripción de derechos laborales.

Como no hay excepciones previas por resolver, se agota esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

DEMANDANTE: ABSALON GARZON MORA

C.C. 74.328.510

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

VINCULACIÓN SOLDADO VOLUNTARIO

Aporta Orden Administrativa de Personal No 1175 de fecha 20 de octubre de 2003 con la cual se le dio de alta como soldado profesional. (fl 12)

RETIRO COMO SOLDADO PROFESIONAL

A folio 13 certifica que e encuentra activo y laborando en el batallón de Policía Militar # 24 GR JOSE MARIA MATAALLANA con sede en Bogotá.

FECHA PETICIÓN

18 de julio de 2016. (fl 05)

FECHA DE SOLICITUD DE CONCILIACION

10 de agosto de 2016. (fl 01)

AUDIENCIA DE CONCILIACION

19 de octubre de 2016 (Fl12)

PRESENTACION DE LA DEMANDA

25 de octubre de 2016

PRETENSIONES

Reajuste de la asignación salarial con base a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir sobre el salario mínimo incrementado en un 60%, y de las prestaciones sociales desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro

ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS

Oficio 20163170961321 MDN-CGFM-COEJG-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 25 de julio de 2016 (fl 8)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

Una vez escuchados los apoderados, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si el demandante en

condición de soldado profesional ⁶ tiene derecho a que se le reconozca el 20% de la asignación salarial mensual dejada de percibir durante el servicio activo, teniendo en cuenta que su vinculación inicial fue como soldado voluntario y en virtud del Artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 60%.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la demanda, se declara fallida esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, cuyos argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que en su condición de soldado profesional ⁶, debe reconocérsele la diferencia salarial del 20% dejada de percibir en actividad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del decreto 1794 de 2000 y el criterio de unificación del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como

salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4¹ que quien lo preste devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42², su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1³ lo siguiente:

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Véase las del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente a, y en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de

¹ Ley 131 de 1985, artículo 4º: "El prestador de servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá ser inferior a los sueldos correspondientes a los rangos Segundo, Maríniero o Suboficial Técnico Cuarto.

² Artículo 42º. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios incorporados de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

³ Consejo de Estado. Sentencia de unificación de 27 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Buitrago. Ponente: Germán Moreno. C.T. 8142-85001-2016-000300000001.

la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4, estableció, que estos últimos tenían derecho a recibir como salario una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.”

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que el 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.”

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

“Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distinción alguna, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también los sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados el 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, el subsidio familiar y las cesantías.

CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que ABSALON GARZON MORA fue aceptado como soldado el 8 de agosto de la ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 su vinculación cambió a la de soldado profesional, bajo los parámetros establecidos por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

Enchilón se encuentra acreditado, que el 18 de julio de 2016, el demandante a través de derecho de petición solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, toda vez que a su juicio, desde que se registró su incorporación como Soldado Profesional y hasta la fecha la demandada le reconoció y canceló el incremento previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en un 40% y no en porcentaje igual al 60%, como lo establece el inciso 2º de la disposición en cita.

De acuerdo a la petición formulada por el actor, la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del acto demandado Oficio 20163170961321 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 25 de julio de 2016, negó su solicitud y con el escrito de contestación de demanda manifestó que no existe derecho a lo reclamado, puesto que al incorporarse como soldado profesional, se le aplica de manera íntegra lo previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y además el régimen salarial de los soldados profesionales, pese a contemplar un menor salario respecto al que devengaban los soldados voluntarios, en todo caso resulta ser más benéfico, en la medida que incorpora varias prestaciones adicionales.

Visto lo anterior y acogiendo la orientación jurisprudencial reseñada, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales del 40% al 60% desde el momento de su incorporación como soldado profesional y hasta la fecha de su retiro.

Así las cosas se declarará la nulidad del Oficio 20163170961321 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 25 de julio de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, entre el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro.

Según quedó definido en la sentencia de tarificación que se ha mencionado, el reajuste salarial del 40% al 60% ordenado, se hace extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando el demandante, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

PRESCRIPCION

El actor presentó derecho de petición en sede gubernativa el 18 de julio de 2016 y radicó la demanda el 25 de octubre de 2016 luego de agotar la vía gubernativa dentro del término.

En este orden de ideas, dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 se configura en el sub jndice la prescripción cuatrienal de las

diferencias salariales y prestaciones canceladas al actor, con anterioridad al 13 de julio de 2012.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se ordena hacer los descuentos de ley debidamente indexados para salud y pensión con los reajustes a que da lugar la presente sentencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA– a uno "objetivo valorativo" –CPACA–.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Con costas: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema íntegro a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, por lo tanto que las providencias emiten de manera precisa y motivada la imposición de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento del incremento del 20% sobre el salario básico mensual que no le fue pagado en actividad al demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas contrarias o de mala fe.

En estas consideraciones y teniendo en cuenta que solamente hasta el 25 de agosto de 2016 se profirió sentencia de unificación respecto al tema por parte del Consejo de Estado, y que al momento de contestar las demanda, la entidad conoció la posición jurisprudencial frente al tema pudiendo conciliar las pretensiones, por lo tanto el Despacho impone condena en costas por agencias en derecho a favor del demandante por la suma equivalente a un (01) SALARIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de las diferencias salariales y prestaciones reconocidas al actor, causadas con antelación al 18 de julio de 2012 y no probadas las excepciones propuestas por las razones expuestas en la parte narrativa de esta providencia.

Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación 2016-11001-03-26-000 2013 00006 001459871A

SEGUNDO. DECLÁRAR la nulidad del Oficio 20163170961321 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 25 de julio de 2016, por medio del cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales causadas en actividad al señor ABSALON GARZON MORA identificado con C.C 74328510, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a cancelar las diferencias salariales causadas al señor ABASALON GARZON MORA identificado con C.C 74328510, a partir del 18 de julio de 2012, así como también la reliquidación de las prestaciones sociales denominadas prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, las cesantías y demás emolumentos de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, sumas que habrán de indexarse y se deberá tener en cuenta los pagos realizados con el reajuste oficioso que hizo la entidad.

Se ordena a la entidad demandada hacer los descuentos de ley por los reajustes debidamente indexados a favor de la caja respectiva.

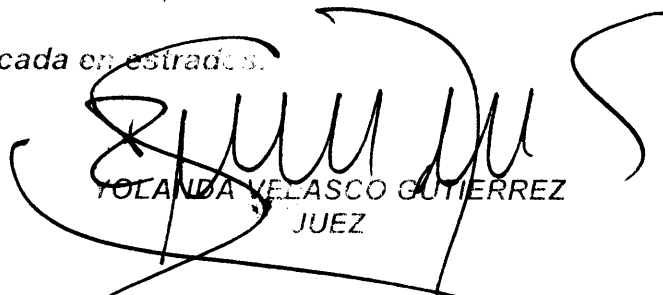
CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO. CONDÉNAR EN COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, por la suma equivalente a uno (01) salario mínimo legal mensual, según conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia. **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ANDRES FELIPE GUZMAN PRECIADO
APODERADO PARTE DEMANDANTE

MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA.
APODERADA PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



69

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2016-316-00
ACCIONANTE: FELIX ANTONIO PEREZ VILLAMIZAR
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ACTA No. 178 - 18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 34 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: JEISSON ARLEY ROSAS TORRES. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado

Apoderado parte demandada: MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución otorgado en audiencia.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados de las partes manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones denominadas: i) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la

obligación de la demandada. **ii)** inactividad injustificada del interesado. **iii)** Prescripción de derechos laborales.

Como no hay excepciones previas por resolver, se agota esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO PEREZ VILLAMIZAR C.C. 96 121 957
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL <u>VINCULACIÓN SOLDADO VOLUNTARIO</u> 01 de julio de 1998 (fl 13) <u>RETIRO COMO SOLDADO PROFESIONAL</u> Se encuentra activo.
<u>FECHA PETICIÓN</u> 16 de marzo de 2016. (fl 02)
<u>FECHA DE SOLICITUD DE CONCILIACION</u> 23 de junio de 2016. (fl 19)
<u>AUDIENCIA DE CONCILIACION</u> 02 de agosto de 2016 (Fl 19)
<u>PRESENTACION DE LA DEMANDA</u> 11 de agosto de 2016
<u>PRETENSIONES</u> Peajuste de la asignación salarial con base a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir sobre el salario mínimo incrementado en un 60%, y de las prestaciones sociales desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro
<u>ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS</u> Oficio 20165660352351 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 25 de marzo de 2016 (fl 4) Oficio 20165660417401 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 08 de abril de 2016 (fl 6)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

Una vez escuchados los apoderados, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si el demandante en condición de soldado profesional ® tiene derecho a que se le reconozca el 20% de la asignación salarial mensual dejada de percibir durante el servicio activo teniendo en cuenta que su vinculación inicial fue como soldado voluntario y en virtud del Artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 60%.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la demanda, se declara fallida esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, cuyos argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que en su condición de soldado profesional¹ debe reconocérsele la diferencia salarial del 20% dejada de percibir en actividad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del decreto 1794 de 2000 y el criterio de unificación del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4º¹ que quien lo preste, devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, permitiendo con el artículo 42², su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados

¹ ARTÍCULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes al sueldo de un Suboficial 2º clase, Clase 1.

² ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ley se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

Con base en lo anterior fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1° lo siguiente:

ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)” (Agregados del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 1° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%”.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, ahude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaron como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.”

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

“Pero si bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que

³ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Lora Avello. (Publicación número: C.E.-ST-E-18500(333306/201500060-0))

los soldados profesionales, sin distinguir alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones, y da lugar a que también les sean reliquidadas, en la misma proporción, las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, el subsidio familiar y las cesantías.

CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor FELIX ANTONIO PEREZ VILLAMIZAR fue aceptado como soldado voluntario 01 de julio de 1998, es decir, en vigencia de la ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 su vinculación cambió a la de soldado profesional, bajo los parámetros establecidos por los Decretos 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

También se encuentra acreditado, que el 16 de marzo de 2016, el demandante a través de derecho de petición solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, toda vez que a su juicio, desde que se registró su incorporación como Soldado Profesional, y hasta la fecha la demandada le reconoció y canceló el incremento previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en un 40% y no en porcentaje igual al 60%, como lo establece el inciso 2º de la disposición en cita.

Dando respuesta a la petición formulada por el actor, la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del acto demandado Oficio 20165660352351 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 25 de marzo de 2016 y del Oficio 20165660417401 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 08 de abril de 2016,

negó su solicitud y con el escrito de contestación de demanda manifestó que no existe derecho a lo reclamado, puesto que al incorporarse como soldado profesional, se le aplica de manera íntegra lo previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y además el régimen salarial de los soldados profesionales, pese a contemplar un menor salario respecto al que devengaban los soldados voluntarios, en todo caso resulta ser más benéfico, en la medida que incorpora varias prestaciones adicionales.

Visto lo anterior y acogiendo la orientación jurisprudencial reseñada, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y paso

a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales del 40% al 60% desde el momento de su incorporación como soldado profesional y hasta la fecha de su retiro.

Así las cosas se declarará la nulidad del Oficio 20165660352351 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 25 de marzo de 2016 y del Oficio 20165660417401 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 08 de abril de 2016.

y a título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, entre el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro.

Según quedó definido en la sentencia de unificación que se ha mencionado, el ajuste salarial del 40% al 60% ordenado, se hace extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando el demandante, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

PRESCRIPCION

El actor presentó derecho de petición en sede gubernativa el 16 de marzo de 2016 y radicó la demanda el 11 de agosto de 2016 luego de agotar la vía gubernativa dentro del término.

En este orden de ideas, dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, se configura en el sub judice la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestaciones canceladas al actor, con antelación al 16 de marzo de 2012.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se ordena hacer los descuentos de ley, debidamente indexados para salud y pensiones con los reajustes a que da lugar la presente sentencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera.

- El proceso buscaba el reconocimiento del incremento del 20% sobre el salario básico mensual que no le fue pagado en actividad al demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que solamente hasta el 25 de agosto de 2016 se profirió sentencia de unificación respecto al tema por parte del Consejo de Estado, y que al momento de contestar las demandas la entidad conoció la posición jurisprudencial frente al tema pudiendo consiliar las pretensiones, por lo tanto el Despacho impone condena en costas por agencias en derecho a favor del demandante por la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR Declarar la prescripción de las diferencias salariales y prestaciones reconocidas al actor, causadas con antelación al 16 de marzo de 2012 y no probadas las exceptivas propuestas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRAR la nulidad del Oficio 20165660352351 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 25 de marzo de 2016 y del Oficio 20165660417401 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 08 de abril de 2016,

por medio del cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales causadas en actividad al señor FELIX ANTONIO PEREZ VILLAMIZAR identificado con C.C 96121957, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a cancelar las diferencias salariales causadas al señor FELIX ANTONIO PEREZ VILLAMIZAR identificado con C.C 96121957, a partir del 16 de marzo de 2012, así como también la reliquidación de las prestaciones sociales denominadas prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, las cesantías y demás emolumentos de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, sumas que habrán de indexarse y se deberá tener en cuenta los pagos realizados con el reajuste oficioso que hizo la entidad.

Se ordena a la entidad demandada hacer los descuentos de ley por los reajustes debidamente indexados a favor de la caja respectiva.

CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

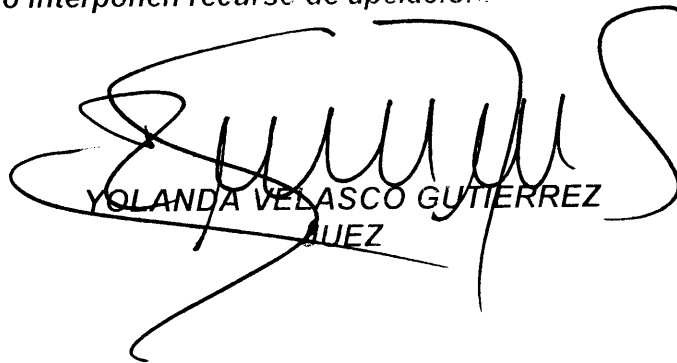
QUINTO. CONDÉNAR EN COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** por la suma equivalente a uno (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

Las partes manifiestan estar conformes con la decisión proferida en esta providencia y no interponen recurso de apelación.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
GUTIERREZ

JEISSON ARLEY ROSAS TORRES.
APODERADO PARTE DEMANDANTE

MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA
APODERADA PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2016-245-00
ACCIONANTE: EMERSON MARMOLEJO PALACIOS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ACTA No. 179 - 18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 34 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado.

Apoderado parte demandada: MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución otorgado en audiencia.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados de las partes manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones denominadas: **i)** Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada **ii)** inactividad injustificada del interesado. **iii)** Prescripción de derechos laborales.

Como no hay excepciones previas por resolver, se agota esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

DEMANDANTE: EMERSON MARMOLEJO PALACIOS C.C. 11.645.533
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
<u>VINCULACIÓN SOLDADO VOLUNTARIO</u> 08 de Enero de 1999 (fl 17)
<u>RETIRO COMO SOLDADO PROFESIONAL</u> Se encuentra activo (fl 47)
<u>FECHA PETICIÓN</u> 01 de septiembre de 2015 (fl 04)
<u>FECHA DE SOLICITUD DE CONCILIACION</u> 29 de abril de 2016 (fl 30)
<u>AUDIENCIA DE CONCILIACION</u> 20 de junio de 2016 (Fl 30)
<u>PRESENTACION DE LA DEMANDA</u> 30 de junio de 2016
<u>PRETENSIONES</u> Requiere de la asignación salarial con base a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir sobre el salario mínimo incrementado en un 60%, y de las prestaciones sociales desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro
<u>ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS</u> Oficio 20165660429851 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 12 de abril de 2016 (fl 14)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

Una vez escuchados los apoderados, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si el demandante en condición de soldado profesional ® tiene derecho a que se le reconozca el 20% de la asignación salarial mensual dejada de percibir durante el servicio activo, teniendo en cuenta que su vinculación inicial fue como soldado voluntario y en virtud del Artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el salario básico de quienes venían como soldados

voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 60%.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la demanda, se declara fallida esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, cuyos argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que en su condición de soldado profesional ®, debe reconocérsele la diferencia salarial del 20% dejada de percibir en actividad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del decreto 1794 de 2000 y el criterio de unificación del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el

A su vez, el Decreto 1793 de 2010, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42^o su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negritas del Despacho)

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

El artículo 11, inciso 1, de la Ley 1794, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 1° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

1. *El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados*

4

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, establece que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

“Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad; el subsidio familiar y las cesantías.

CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor EMERSON MARMOLEJO PALACIOS fue aceptado como soldado voluntario 08 de enero de 1999, es decir, en vigencia de la ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 su vinculación cambió a la de soldado profesional, bajo los parámetros establecidos por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

También se encuentra acreditado que el 01 de septiembre de 2015, el demandante a través de derecho de petición solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, toda vez que a su juicio, desde que se registró su incorporación como

Soldado Profesional, y hasta la fecha la demandada le reconoció y canceló el incremento previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en un 40% y no en porcentaje igual al 60%, como lo establece el inciso 2º de la disposición en cita

Dando respuesta a la petición formulada por el actor, la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del acto demandado Oficio 20165660429851 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 12 de abril de 2016, negó su solicitud y con el escrito de contestación de demanda manifestó que no existe derecho a lo reclamado, puesto que al incorporarse como soldado profesional, se le aplica de manera íntegra lo previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, y además el régimen salarial de los soldados profesionales, pese a contemplar un menor salario respecto al que devengaban los soldados voluntarios, en todo caso resulta ser más benéfico, en la medida que incorpora varias prestaciones adicionales.

Visto lo anterior y acogiendo la orientación jurisprudencial reseñada, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales del 40% al 60% desde el momento de su incorporación como soldado profesional y hasta la fecha de su retiro

Así las cosas se declarará la nulidad del Oficio 20165660429851 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 12 de abril de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, entre el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro.

Según quedó definido en la sentencia de unificación que se ha mencionado, el ajuste salarial del 40% al 60% ordenado, se hace extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando el demandante, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

PRESCRIPCION

El actor presentó derecho de petición en sede gubernativa el 01 de septiembre de 2015 y radicó la demanda el 30 de junio de 2016 luego de agotar la vía gubernativa dentro del término.

En este orden de ideas, dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, se configura en el sub judice la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestaciones canceladas al actor, con antelación al 01 de septiembre de 2011.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del índice final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se ordena hacer los descuentos de ley debidamente indexados para salud y pensión con los reajustes a que da lugar la presente sentencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA– a uno "objetivo valorativo" –CPACA–.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1. ASUNTOS

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad, proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias emanen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento del incremento del 20% sobre el salario básico mensual que no le fue pagado en actividad al demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas censurables o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que solamente hasta el 25 de agosto de 2016 se profirió sentencia de unificación respecto al tema por parte del Consejo de Estado, y que al momento de contestar las demanda, la entidad conoció la posición jurisprudencial frente al tema pudiendo conciliar las pretensiones, por lo tanto el Despacho impone condena en costas por agencias en derecho a favor del demandante por la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, citatorios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Declarar la prescripción de las diferencias salariales y prestaciones reconocidas al actor, causadas con antelación al 01 de septiembre de 2011 y no probadas las exceptivas propuestas por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

⁴ Consideroponente: JAIME ORLANDO SANJONIMO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación 0000000110001-03-26-000-2013-00000 00(45987)4.

SEGUNDO. DECLÁRAR la nulidad del Oficio 20165660429851 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 12 de abril de 2016, por medio del cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales causadas en adelante al señor EMERSON MARMOLEJO PALACIOS identificado con C.C. 11645533 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a cancelar las diferencias salariales causadas al señor EMERSON MARMOLEJO PALACIOS identificado con C.C. 11645533, a partir del 01 de septiembre de 2011, así como también la reliquidación de las prestaciones sociales denominadas prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, las cesantías y demás emolumentos de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, sumas que habrán de indexarse y se deberá tener en cuenta los pagos realizados con el reajuste oficioso que hizo la entidad.

Se ordena a la entidad demandada hacer los descuentos de ley por los reajustes debidamente indexados a favor de la caja respectiva.

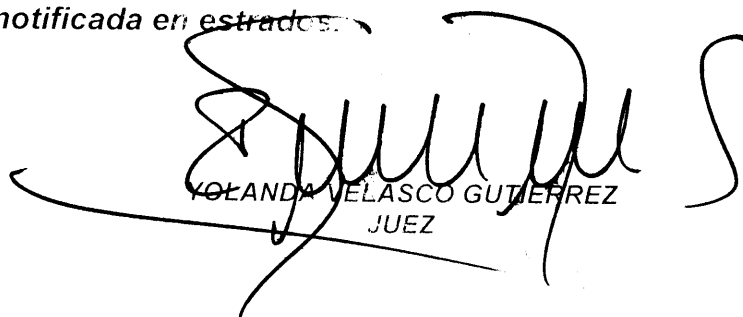
CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.F.A.C.A.

QUINTO. CONDÉNAR EN COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** por la suma equivalente a uno (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados:



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

ANDRÉS FELIPE GUZMÁN PRECIADO
APODERADO PARTE DEMANDANTE

MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA
APODERADA PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRÁN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2016-211-00
ACCIONANTE: JHON FREDY BLANDON ARBELAEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ACTA No. 180 - 18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 34 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: ANDRES FELIPE GUZMAN PRECIADO. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado.

Apoderado parte demandada: MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución otorgado en audiencia.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados de las partes manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones denominadas: **i)** Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, **ii)** inactividad injustificada del interesado, **iii)** Prescripción de derechos laborales.

Como no hay excepciones previas por resolver, se agota esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

DEMANDANTE: JHON FREDY BLANDON ARBELAEZ

C.C. 10.179.631

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

VINCULACIÓN SOLDADO VOLUNTARIO

No aporta certificación de fecha de ingreso como soldado voluntario, pero de la certificación sobre el personal que se retira por tener derecho a causar la asignación de retiro se colige que se vinculó antes del año 2000, es decir como soldado voluntario.

RETIRO COMO SOLDADO PROFESIONAL

26 de diciembre de 2014 (fl 09)

FECHA PETICIÓN

03 de diciembre de 2015 (fl 01)

FECHA DE SOLICITUD DE CONCILIACION

14 de febrero de 2016 (fl 12)

AUDIENCIA DE CONCILIACION

28 de abril de 2016 (Fl 30)

PRESENTACION DE LA DEMANDA

14 de junio de 2016

PRETENSIONES

Reajuste de la asignación salarial con base a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir sobre el salario mínimo incrementado en un 60%, y de las prestaciones sociales desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro

ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS

Oficio 20155661198551 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 09 de diciembre de 2015 (fl 6)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

Una vez escuchados los apoderados, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si el demandante en condición de soldado profesional ® tiene derecho a que se le reconozca el 20% de la asignación salarial mensual dejada de percibir durante el servicio activo, teniendo en cuenta que su vinculación inicial fue como soldado voluntario y en virtud del Artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario

1794 de 2000, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 60%.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la demanda se declara fallida esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, cuyos argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que en su condición de soldado profesional ² debe reconocérsele la diferencia salarial del 20% dejada de percibir en actividad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del decreto 1794 de 2000 y el criterio de unificación del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional debe partirse de las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4º¹ que quien lo preste, devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42² su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1º lo siguiente:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Negritas del Despacho)

La interpretación de esta normatividad la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%⁴.

¹ Artículo 4º. "El que preste el servicio militar voluntario, lo devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá utilizarse para los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

² ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios incorporados de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 1º de mayo de 2016, Expediente 2016-00001, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Posada Cárdenas, radicación número 178500153, 30/07/2016 (materia).

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaron como soldados voluntarios, en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%."

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

"Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distinguir alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, el subsidio familiar y las cesantías.

CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor JHON FREDY BLANDON ARBELAEZ fue aceptado como soldado voluntario en vigencia de la ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 su vinculación cambió a la de soldado profesional, bajo los parámetros establecidos por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

También se encuentra acreditado que el 03 de diciembre de 2015, el demandante a través de derecho de petición solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, toda vez que a su juicio, desde que se registró su incorporación como

Soldado Profesional, y hasta la fecha la demandada le reconoció y canceló el incremento previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en un 40% y no en porcentaje igual al 60%, como lo establece el inciso 2º de la disposición en cita.

Dando respuesta a la petición formulada por el actor, la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del acto administrativo Oficio 20155661198551 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER NOM del 09 de diciembre de 2015, negó su solicitud y con el escrito de contestación de demanda manifestó que no existe derecho a lo reclamado, puesto que al incorporarse como soldado profesional, se le aplica de manera íntegra lo previsto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, y además el régimen salarial de los soldados profesionales pese a contemplar un menor salario respecto al que devengaban los soldados voluntarios, en todo caso resulta ser más benéfico, en la medida que incorpora varias prestaciones adicionales.

Visto lo anterior y acogiendo la orientación jurisprudencial reseñada, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales del 40% al 60% desde el momento de su incorporación como soldado profesional y hasta la fecha de su retiro.

Así las cosas se declarará la nulidad del Oficio 20155661198551 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER NOM del 09 de diciembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, entre el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro.

Según quedó definido en la sentencia de unificación que se ha mencionado, el ajuste salarial del 40% al 60% ordenado se hace extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando el demandante, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

PRESCRIPCION

El actor presentó derecho de petición en sede gubernativa el 03 de diciembre de 2015 y radicó la demanda el 14 de junio de 2016 luego de agotar la vía gubernativa dentro del término.

En este orden de ideas, dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, se configura en el sub judice la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestaciones canceladas al actor, con antelación al 03 de diciembre de 2011.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el quíscimo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se ordena hacer los descuentos de ley debidamente indexados para salud y pensión con los reajustes a que da lugar la presente sentencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya efectividad a ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1. ASUNTOS

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Interponiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación rigida formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento del incremento del 20% sobre el salario básico mensual que no le fue pagado en actividad al demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que solamente hasta el 25 de agosto de 2016 se profirió sentencia de unificación respecto al tema por parte del Consejo de Estado, y que al momento de contestar las demanda, la entidad conoció la posición jurisprudencial frente al tema pudiendo conciliar las pretensiones, por lo tanto el Despacho impone condena en costas por agencias en derecho a favor del demandante por la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, citatos y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Declarar la prescripción de las diferencias salariales y prestaciones reconocidas al actor, causadas con antelación al 03 de diciembre de 2011 y no probadas las exceptivas propuestas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

SEGUNDO. DECLÁRAR la nulidad del Oficio 20155661198551 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM del 09 de diciembre de 2015, por medio del cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales causadas en actividad al señor JHON FREDY BLANDON ARBELAEZ identificado con C.C 10.179.631, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a cancelar las diferencias salariales causadas al señor JHON FREDY BLANDON ARBELAEZ identificado con C.C 10.179.631, a partir del 03 de diciembre de 2011, así como también la reintegración de las prestaciones sociales denominadas prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, cesantías y demás emolumentos de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, sumas que deberán ser debidamente indexadas. Se ordena a la entidad demandada hacer los descuentos de ley por los reajustes debidamente indexados a favor de la caja respectiva.

CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

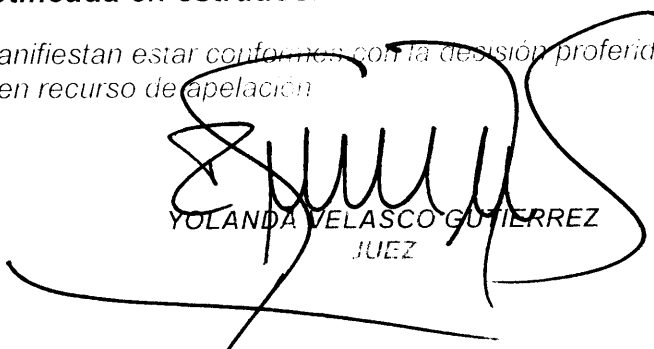
QUINTO. CONDÉNAR EN COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** por la suma equivalente a uno (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. DISPONER los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia. **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

Las partes manifiestan estar conformes con la decisión proferida en esta providencia y no interponen recurso de apelación.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ANDRÉS FELIPE GUZMÁN PRECIADO
APODERADO PARTE DEMANDANTE

MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA.
APODERADA PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO